

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	05 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00239
DEMANDANTE:	MARIA RESURRECCION LIZCANO SANTAFE
DEMANDANTE:	IRAIDA CAROLINA RIVERO RODRIGUEZ, en nombre propio y en la representación de los menores MALR, JCLZ, VLR y DLR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MARIA URBINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO
APODERADO DEL DEMANDADO:	GRACE OKSANA ANGARITA TOLOZA
DEMANDADO:	CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	VIVIANA ALEXANDRA JURADO MONSALVE
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
APODERADO:	RICARDO RIVERA
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
APODERADO:	ANDRES FELIPE VERGEL GUECHA
DEMANDADO:	JC GESTION Y ASESORIAS
APODERADO DEL DEMANDADO:	WILMER DELGADO ROJAS
VINCULO AUDIENCIA	
2020-00239 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221205_091746-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la demandante Maria Resurrección Lizcano, asistencia del apoderado de la parte demandante, inasistencia de la demandante Iridia Carolina Rivero Rodriguez, asistencia del representante legal de CARBOMAX, inasistencia del representante legal de JC GESTIÓN Y ASESORIAS SAS, asistencia del demandado Richard Arevalo Quintero, asistencia del representante legal de ARL Sura y asistencia de los apoderados de las demandadas.</p> <p>Se reconoce personería jurídica a la Dra. Grace Oksana Angarita Toloza como apoderada de la parte demanda Richard Jhon Jairo Arevalo Quintero.</p> <p>Se reconoce personería jurídica al Dr. Andres Felipe Vergel como apoderado de la parte demanda ARL SURA.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
<p>Se declara clausura la audiencia obligatoria por la inasistencia de la demandante IRADIA CAROLINA RIVERO.</p> <p>Se da aplicación al artículo 77 del C.G.P., por la no asistencia de la señora IRADIA CAROLINA RIVERO, por lo anterior se declara como indicio grave o ciertos en cuanto a la contestación de la demanda por CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S lo siguiente :</p> <p>Indicio grave: Se tendrán como indicio grave los hechos 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 de la contestación de la demanda, y los hechos que configuran la excepción perentoria de subrogación de riesgo en el sistema de seguridad social integral, excepción perentoria y el excesivo valor de las pretensiones en cuanto al resarcimiento de los daños morales, excepción perentoria de enriquecimiento sin justa causa, excepción perentoria de mala fe, excepción perentoria de cobro de lo no debido, excepción de buena fe, excepción de confianza legitima.</p> <p>Se presumen como ciertos: Los hechos de la excepción de inexistencia de daños morales y la excepción de inexistencia de la obligación.</p> <ul style="list-style-type: none"> En cuanto a la contestación de la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. 	

Indicio grave: Los hechos que configuran la excepción de inexistencia de cobertura de la ARL SURA para la fecha del accidente del trabajo, inexistencia del trabajador por parte de su empleadora ARL SURA para la fecha del accidente del trabajo, Inexistencia de la afiliación del trabajador por parte de su empleador la ARL Sura en la fecha del accidente de trabajo, falta de legitimación en la causa por activa para llamamiento, falta de legitimación en la causa por pasiva de la ARL Sura, falta de legitimación en la causa por activa de la ARL Sura y ausencia de responsabilidad.

Se presume como cierto: Los hechos que configuran la excepción de falta de legitimación en la causa por activa en la parte demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS ART. 32 CPTSS

La parte demandada Carbomax de Colombia S.A.S presentó la excepción previa de inepta demanda por falta de poder.

Decisión:

Declarar no probada la excepción previa propuesta.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación:

La apoderada de la parte demandada Sura ARL presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la anterior decisión.

Decisión:

1. No reponer la decisión.
2. **CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65 DEL CPTYSS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.

El Despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho fija el litigio de acuerdo a lo siguiente:

1. En primer lugar, se deberá establecer, si el trabajador **ABELARDO LIZCANO SANTAFE** prestó sus servicios personales al señor **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, desde el 11 de septiembre del 2019 al 20 de febrero del 2020, y si este vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código sustantivo del trabajo; o si por el contrario, la prestación se dio a través de un contrato de prestación de servicios de carácter civil de manera autónoma e independiente, como es alegado por el señor Richard John Jairo Arévalo Quintero, en la contestación de la demanda.
2. Una vez se establezca lo anterior, deberá establecerse si las demandantes Maria Resurrección Lizcano Santanfe y la señora Iraida Carolina Rivera Rodriguez y sus menores hijos están legitimadas en la causa por activa para incoar la presente demanda.
3. En caso de acreditarse el contrato de trabajo, debe definirse si el demandado **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO** cumplió con las obligaciones derivadas de éste, o si, debe ser condenado a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio familiar y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código sustantivo del trabajo.
4. Establecer si el trabajador **ABELARDO LIZCANO SANTAFE**, sufrió un accidente de trabajo el 20 de febrero de 2020, y si el empleador **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, tiene culpa suficientemente comprobado en ocurrencia de este con el fin de definir si hay lugar a reconocer la indemnización plena y ordinaria de perjuicios consagrada en el artículo 216 del Código sustantivo del trabajo.

5. Definir si las empresas **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S** y **JC GESTION Y ASESORIAS**, son solidariamente responsables de las acreencias laborales reclamadas de conformidad con lo establecido en el artículo 34 CST.
6. En cuanto a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** deberá establecerse sin virtud de las pólizas suscritas con las empresas demandadas, están llamadas a responder sobre las acreencias de carácter laboral que están siendo reclamada en esta demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio: Se decreta el interrogatorio de parte de **RICHARD JHON JAIRO AREVALO QUINTERO**, y el representante legal de la empresa **CARBOMAX S.A.S.**

PARTE DEMANDADA RICHARD JHON AREVALO

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

Testimoniales: Se aceptó el desistimiento de los testimonios de los señores Manuel Alejandro Zapata Ortiz, José Andrés Vera Vargas, Teófilo Alejandro Hernández mercado y Yajaira Alvarado Vega.

PARTE DEMANDADA CARBOMAX S.A.S.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora Maria Resurrección Lizcano Santafe y el demandado Richard Jhon Arevalo.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la señora Maria Resurrección Lizcano Santafe, el demandado Richard Jhon Arevalo y **CARBOMAX S.A.S.**

SE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 28 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00AM

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2019-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CESAR ENRIQUE RUBIO CASADIEGO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00021-00**, informándole que los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.** dieron respuesta a la orden de embargo impartida por el Juzgado, manifestando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, les ha comunicado que los recursos que manejan en sus cuentas, hacen parte del Presupuesto General de la Nación, por lo que son de destinación específica y hacen parte de “*los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos del Sistema de Social*”; que, en razón a ello, los recursos del beneficio de inembargabilidad, por tratarse de dineros de Pensión, y por lo tanto no han procedido a materializar la medida cautelar de embargo sobre los recursos de dicha entidad, toda vez que esos recursos ostentan la calidad de inembargables, conforma a la información suministrada por el cliente. Sírvase disponer lo pertinente

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIR

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente requerir de manera inmediata a los bancos **SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y **DAVIVIENDA S.A.**, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de los dineros impartida por este Despacho, debido a que el embargo es procedente frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de acuerdo a las excepciones contempladas en la sentencia C-543 de 2.013 y C-1154 de 2.008, so pena de darle aplicación al parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., el cual dispone que “La inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales”. Librese el oficio respectivo con las advertencias de Ley señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. MATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00397-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YESIKA FERNANDA GUIERRERO QUINTERO quien actúa como agente
oficios de ANTONIO GUERRERO CARRASCAL
DEMANDADO: DIRECCIÓN SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00397-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA** que de manera **INMEDIATA** Autorice el procedimiento denominado **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLÓGICA**.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte

Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita lo siguiente:

- a. El 01 de diciembre de 2022, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, le ordenó al señor ANTONIO GUERRERO CARRASCAL, el examen de ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA DE FARMACOLOGÍA, indicando que este era de carácter **URGENTE**.

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Fecha Impresión: 01/12/2022 04:29 p. m.
Usuario Imp.: 88274374 - FERNANDO RENE PRATO VEL

SOLICITUD DE EXÁMENES
HISTORIA CLINICA CONSULTA EXTERNA

N° Historia Clínica: 1943019 N° Folio: 13 Fecha Folio: 01/12/2022 4:28 p. m.

DATOS PERSONALES
Nombre Paciente: ANTONIO GUERRERO CARRASCAL Tipo Doc. Cédula_Ciudadanía No.Doc. 1943019
Fecha Nacimiento: 30/12/1932 Edad Actual: 89 Años / 11 Meses / 1 Días Sexo: Masculino

DATOS DEL INGRESO
N° Ingreso: 1633572 Fecha: 01/12/2022 3:07 p. m. Cama:
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Enfermedad_General

CODIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	ESTADO
881210 - 25104	ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA →	1	Urgente

Observación: PRIORITARIO

Total Ítems: 1

- b. Igualmente, en esta orden médica se constata que el señor ANTONIO GUERRERO CARRASCAL, tiene 89 años, por lo que pertenece a la tercera edad y es un sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, al acreditarse sumariamente las ordenes expedidas por los médicos tratantes que fueron ordenadas de carácter urgente, y que no se ha hecho efectiva su práctica por la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE CÚCUTA**, se hace necesario acceder a la medida provisional, y se ordenará a la accionada para que de manera inmediata expida y autorice el procedimiento denominado **ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA** que requiere para el tratamiento de las patologías que presenta.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **CLINICA SAN JOSE S.A. Y BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00397-00** presentada por **YESIKA FERNANDA GUIERRERO QUINTERO** quien actúa como agente oficios de **ANTONIO GUERRERO CARRASCAL** contra **SANIDAD MILITAR DE CUCUTA**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con la **CLINICA SAN JOSE S.A. Y BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **SANIDAD MILITAR DE CUCUTA** para que de manera inmediata autorice para que al accionante se le practique en la **CLINICA SAN JOSE S.A.** el

ECOCARDIOGRAMA DE STRESS CON PRUEBA DE ESFUERZO O CON PRUEBA FARMACOLOGICA que requiere para el tratamiento de las patologías que presenta ordenados a la accionante por el médico tratante.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

4° OFICIAR a la **SANIDAD MILITAR DE CUCUTA, CLINICA SAN JOSE S.A. Y BATALLÓN DE ASPC NO. 30 "GUASIMALES"** a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°	54-001-31-05-003-2019-00109-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO CONTRERAS ISCALA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2019-00109-00, informando que el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA apoderado de la empresa demandada **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se tiene como extemporánea la contestación presentada y por la negación del llamado en garantía que hiciera respecto de los señores **CARMEN CECILIA OVALLES BONETT y FERNANDO RAMON SILVA**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS.
El secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós

Visto el anterior informe y constatada la veracidad del mismo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el **Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA apoderado de la empresa demandada COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA** interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se tuvo como extemporánea la contestación presentada y por la negación del llamado en garantía que hiciera respecto de los señores.

Se fundamenta el recurso de reposición (folio 005) en lo siguiente:

1º.-La demanda fue contestada en término legal, es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

2º.-La demanda me fue notificada el 19 de septiembre del 2019 y la misma fue contestada el 7 de octubre de 2019.

3º.-Los días 2 y 3 de octubre de 2019, no fue permitido el ingreso de personas a las Despachos judiciales por estar cerrados por un paro nacional organizado por los trabajadores de la Rama Judicial, que no fue descontado por la secretaría por un olvido involuntario por el transcurrir del tiempo.

4º.-Por la anterior razón, el termino para contestarla demanda se me extendió hasta el 7 de octubre del 2019, fecha en la cual contesté la demanda en el término legal.

5º.-En cuanto al llamamiento de litisconsorcio obligatorio que me fue rechazado, no lo comparto en razón que la H. Corte Suprema de Justicia tiene establecido, que el no

aceptarlo produce una Nulidad Absoluta, por cuanto no permite el derecho a la defensa de los llamados a responder por ley, como principales en su condición de propietarios de los vehículos.”

Como consecuencia de lo anterior solicita:

En este orden de ideas, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se rectifique el auto, revocando las dos decisiones anteriores impugnadas, por la potísima razón que se le está violando el derecho a la defensa a la demandada y a los propietarios de los carros su legítimo derecho a la defensa en el proceso en donde la sentencia los puede perjudicar.

Respecto del recurso de reposición interpuesto en lo que se refiere a la contestación que hizo a la demanda por el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA a nombre de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDACOOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDA que se tuvo como por extemporánea, debe indicar el Despacho que de acuerdo a la prueba arrimada como es el recorte de periódico en el cual se informa sobre “Paro nacional de 48 horas en la Rama Judicial este 2 y 3 de octubre” los referidos días se deben tener como inhábiles, y no se tendrán en cuenta al momento de contabilizar el término real tenía la demandada para dar contestación a la demanda.

Ahora bien, al examinar el proceso (folio 001, interno 231) se observa que la misma fue notificada el día 19 de septiembre de 2019 de manera personal al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA apoderado de la demanda, el término de traslado para contestar la misma de acuerdo a lo indicado anteriormente vencía el día 07 de octubre de 2019, que fue la fecha en la cual se recibió la contestación de demanda (folio 001, interno 232).

Por lo anterior, se tendría que la demanda si fue contestada en término y por lo tanto habrá lugar a aceptarse la misma y en este sentido se repondrá la providencia recurrida.

En lo que atañe a la solicitud integración que se hiciera por la parte demandada respecto de los señores CECILIA OVALLES BONETT y FERNANDO RAMON SILVA, este Despacho repondrá la decisión, teniendo en cuenta que la Ley 15 de 1959, reguló lo correspondiente respecto de las relaciones existentes entre el conductor de un vehículo de servicio público, la empresa de transporte y el propietario del vehículo que “...“El contrato de trabajo verbal o escrito, de los choferes asalariados del servicio público, se entenderá celebrados con las empresas respectivas, pero para efecto de pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables”.

Considera el Despacho que igualmente hay lugar a reponer el auto recurrido en este sentido, por una parte, porque la demanda ha sido contestada en legal forma y por otra parte, para que los propietarios del vehículo, puedan ejercer su derecho de defensa si así lo consideran pertinente y puedan controvertir dicho llamado.

Por lo anterior, considera el Despacho que hay lugar a reponer el auto antes mencionado y en su lugar se admitirá la contestación a la demanda y se admitirá la integración del litisconsorcio necesario planteado por la parte demandada.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

1° REPONER en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° ADMITIR a contestación que a la demanda ha formado el Dr. **EDGAR GUEVARA IBARRA** a nombre de **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDA.**

3°: ORDENAR la integración de Litis consorcio necesario con los señores **CARMEN CECILIA OVALLES BONETT** y **FERNANDO RAMON SILVA**, por las razones anteriormente expuestas.

4°.-ORDENAR A LA PARTE DEMANDADA QUE PROCEDA A NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la presente demanda a los señores **CARMEN CECILIA OVALLES BONETT** y **FERNANDO RAMON SILVA**.

5°.-ORDENAR a los señores, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

6° DEJAR SIN efecto la programación de la audiencia señalada para el día 09 de noviembre de 2022. Una vez se cumpla con la notificación de los litis consortes, se programará nueva fecha para la audiencia de conciliación.

7°: NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse Virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

8°: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

9°: AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00273-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO FLOREZ RIVERA
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2018-00273-00, informándole que con escrito que antecede, el demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda y solicita el archivo del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del C.P.G.
- b) Declarar que no hay lugar a la condena en costas.
- c) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2022-00635 - 01
PROCESO: IMPUGNACION ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: ANGÉLICA PATRICIA ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA SANTA ANA S.A., HOSPITAL
INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA CHICAMOCHA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-002-2022-00635 - 01 seguida por **ANGÉLICA PATRICIA ORTEGA ROJAS** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, CLÍNICA SANTA ANA S.A., HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA Y CLÍNICA CHICAMOCHA** e interpuesta por **EPS SANITAS S.A.S.** contra el fallo de fecha 21 de noviembre de 2022.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-0204-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN FRANCISCO HERNANDEZ FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00204-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

- a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00227
DEMANDANTE:	FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00227 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221207_091458-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador judicial para asuntos laborales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar, se debe establecer si para el 26 de septiembre de 1994, fecha en la que el demandante suscribió la solicitud de afiliación a porvenir S.A., esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó al señor Fabio Orlando Segura Escobar las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	
En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.	
En tercer lugar, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.	
En cuarto lugar, debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe tener como afiliado al demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional	
DECRETO DE PRUEBAS	

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA PORVENIR

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros,

comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00373
DEMANDANTE:	ALBA VIVIANA RODRIGUEZ DUQUE
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMÓN CACERES PINZÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00373 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221207_110202-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador 10 para asuntos laborales.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar, se debe establecer si para el 12 de julio de 1995, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación a Colpatria S.A., actualmente Porvenir S.A., esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	
En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.	
En tercer lugar, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.	
En cuarto lugar, debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe tener como afiliado a la demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional.	
DECRETO DE PRUEBAS	

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Oficios: Se niega las pruebas solicitadas de oficio.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA PORVENIR

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **ALBA VIVIANA RODRIGUEZ DUQUE** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES.**

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PORVENIR S.A. a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las

sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **ALBA VIVIANA RODRIGUEZ DUQUE** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00391
DEMANDANTE:	MARIA LUISA TELLEZ GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA INES PRADA GONZALES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEYDI KATHERIN HOYOS DELGADO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARYORI ASTRID PAEZ LEON
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00391 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221207 160057-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el procurador judicial 10 para asuntos laborales.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LEYDI KATHERIN HOYOS DELGADO como apoderada sustituta de la parte demandada PORVENIR S.A.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARYORI ASTRID PAEZ LEON como apoderada sustituta de la parte demandada PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:	
En primer lugar, se debe establecer si para el 09 de marzo de 1998, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación al fondo de pensiones ING, esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.	
En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.	

En tercer lugar, se debe determinar si hay lugar a condenar a Protección S.A., y Porvenir S.A., a devolver la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante a la cuenta de ahorro individual en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo aquellas que él percibió por concepto de rendimientos financieros, comisiones de administración descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad pensional.

En quinto lugar, debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe tener como afiliado a la demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de los representantes legales de las entidades demandada.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de la apoderada de la parte demandante del interrogatorio de parte de los representantes legales de las partes demandadas

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

Se admitió el desistimiento por parte de Protección S.A., del interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, como Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del

demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARIA LUISA TELLEZ GARCIA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES.**, lo que conlleva declarar la ineficacia de los traslados horizontales realizados con posterioridad.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante **MARIA LUISA TELLEZ GARCIA**, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante **MARIA LUISA TELLEZ GARCIA** en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00390
DEMANDANTE:	MARIA LUISA TELLEZ GARCIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR
APODERADO DEL DEMANDADO:	LEYDI KATHERIN HOYOS DELGADO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00390 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221207 140027-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LUZ MARINA RAVELO RODRIGUEZ como apoderada sustituta de la parte demandante.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LEYDI KATHERIN HOYOS DELGADO como apoderada sustituta de la parte demandada PORVENIR S.A.</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
La partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, se debe establecer si para el 22 de abril de 2003, fecha en la que la demandante suscribió la solicitud de afiliación a Porvenir S.A., esta entidad cumplió con el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.</p> <p>En segundo lugar, deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este.</p>	

En tercer lugar, deberá también precisarse si el traslado se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción.

En cuarto lugar, se debe determinar si hay lugar a condenar a Porvenir S.A., a devolver la totalidad de las cotizaciones realizadas por la demandante a la cuenta de ahorro individual en el régimen de ahorro individual con solidaridad, incluyendo aquellas que él percibió por concepto de rendimientos financieros, comisiones de administración descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad pensional.

En quinto lugar, debe definirse si la administradora colombiana de pensiones Colpensiones debe tener como afiliado a la demandante al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad y como si nunca se hubiese dado un traslado de régimen pensional

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficios: se niegan las pruebas que solicitó de oficio

PARTE DEMANDADA PORVENIR

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

AUDIENCIA DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 ley 1149 del 2007, el Despacho procede a realizar el recaudo de las pruebas decretadas.

Se admitió el desistimiento por parte de Colpensiones del interrogatorio de parte del demandante.

No habiendo más pruebas por practicar se declaró clausurado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Considera el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como se ha explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **MARIA LUISA TELLEZ GARCIA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **MARIA LUISA TELLEZ GARCIA** reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta, el vínculo de la audiencia y la respectiva grabación.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	07 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00349
DEMANDANTE:	LUIS ROBERTO ROJAS DELGADO
DEMANDANTE:	MARIA CONCEPCION DELGADO ROJAS
DEMANDANTE:	CARMEN PAULINA ROJAS DELGADO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO:	R&F GROUP S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ANDRES RESTREPO
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTA PATRICIA LOBO
DEMANDADO:	HYUNDAI ENGINEERING CO. LTDA.
APODERADO DEL DEMANDADO:	FABIAN ALCIDES PORRAS RAMIREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2017-00349 AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO-20221207_080206-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
<p>Luego de exponer los antecedentes, valorar los elementos probatorios recaudados documentales y testimoniales, considera el Despacho que no se acreditan los presupuestos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo para ordenar el reconocimiento de la indemnización plena y ordinaria de perjuicio a favor del demandante en la medida en que no existe un nexo causal entre el daño sufrido por el actor como consecuencia de enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica no especificada y Neumonitis debida Hipersensibilidad no especificado que se ajusta más a la definición de una enfermedad laboral, ya que requieren una exposición prolongada, como por ejemplo la exposición a humo y gases tóxicos para realizar la labor de soldadura durante 30 años y no a un accidente de trabajo que es un suceso repentino.</p> <p>En consecuencia, si el demandante, Luis Roberto Rojas Delgado, tenía apenas 12 días de encontrarse laborando en la empresa R&F GROUP S.A.S utilizando los elementos de protección adecuados para el desarrollo de su labor y evitar los factores de riesgo a los que estaba expuesto, recibiendo también las inducciones y capacitaciones necesarias para el uso de estos elementos, no existe un nexo causal entre una patología de carácter crónico y evolución gradual, cuyos síntomas aparecen registrados en la historia clínica del demandante desde el 17 de febrero del 2014, mucho antes de ser reportado el accidente de trabajo el 8 de octubre del 2014.</p> <p>Por ello, considera este despacho que no es este accidente, reportado el 8 de octubre del 2014, la causa eficiente de las patologías que aparecieron o que sufrió el demandante Luis Roberto Rojas Delgado, y no existe tampoco una falta de previsión por parte de la empresa R&F GROUP S.A.S., que desde el inicio de la relación laboral adoptó las medidas preventivas para prevenir cualquier accidente o enfermedad laboral y estas patologías eran previas a la existencia del contrato laboral que se dio con el empleador demandado.</p> <p>Por lo anterior, al no acreditarse un hecho causal entre ellas el Despacho concluye que es necesario absolver a las empresas demandadas de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante.</p> <p>Igualmente, por resultar vencido en el proceso se condena en costas a la parte demandante.</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,</p>	
RESUELVE:	

PRIMERO: ABSOLVER a las empresas demandadas **R&F GROUP S.A.S, TERMOTASAJERO DOS S.A E.S.P. y HYUNDAI ENGINEERING CO. LTDA.** de las pretensiones incoadas en su contra por el señor Luis Roberto Rojas Delgado, Paulina rojas Delgado y María Concepción Delgado rojas, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: CONSULTAR esta providencia en caso de no ser apelada, conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, por resultar la providencia desfavorable a las pretensiones de la parte demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interponen recurso de apelación, el cual se concede por ser presentado dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentado.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO OESPECIAL DE FUERO SINDICAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00339
DEMANDANTE:	YULY ELLA BELEN PARADA BELEN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	OSCAR VERGEL CANAL
DEMANDADO:	COMFANORTE
APODERADO DEL DEMANDADO:	ARMANDO QUINTERO GUEVARA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00339 AUDIENCIA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-20221206_100029-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, representante legal de la entidad demandada y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. OSCAR VERGEL CANAL como apoderado de la parte demandante.</p> <p>Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ARMANDO QUINTERO GUEVARA Como apoderado de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA ART. 114 DEL CPTSS	
<p>1. Contestación de la demanda</p> <p>La parte demandada dio contestación de la demanda la cual cumplió con los requisitos establecido en el artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se admitió esta, teniéndose por contestada la demanda.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
<p>La parte demandada, no presentó en el curso del proceso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar si hay lugar a ordenar el reintegro por haber sido despedida en gozo de la garantía de fuero sindical en lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, sí deberá definir si en la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Comfanorte se da la figura de coexistencia de organizaciones sindicales.</p> <p>En segundo término, deberá definirse, sí por existir varias organizaciones sindicales en la caja de Compensación Familiar de Norte de Santander comparte cómo debía estar conformada la Comisión de reclamos de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 406 del Código sustantivo del trabajo</p> <p>En tercer lugar, debe definirse si la elección del demandante como miembro de la Comisión de reclamos la organización sindical de trabajadores de Comfanorte es ilegal debido a que no se ajustó a los términos del artículo 406 del Código sustantivo del trabajo.</p>	

Lo anterior con el fin de verificar si verdaderamente la actora es titular de la garantía del fuero sindical y al derecho al reintegro.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Oficio: OFICIAR a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER COMFANORTE, a la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER y al señor JAIRO ALFONSO JÁUREGUI como revisor fiscal de Comfanorte, para que dé respuesta a los derechos de petición radicados el 14 de octubre del 2022 por la parte demandante, esta respuesta deberá emitirse en el término de cinco (5) días con copia al expediente.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada.

Testimonio: Se decretan los testimonios de los señores Jairo Alfonso Jáuregui López, Juan Francisco Yáñez Delgado y Jairo Alberto Martínez.

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Testimonio: se decretan los testimonios de los señores Angie Natalia Hernández Mora y Juan Carlos Álvarez Muñoz

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

Oficio: OFICIAR al MINISTERIO DE TRABAJO con el fin de que en término de cinco (5) días certifique y rinda informe sobre lo siguiente:

1. Cuántas organizaciones sindicales están constituidas al interior de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, allegando para el efecto el registro sindical correspondiente de cada una de ellas.
2. Sí la organización sindical SINTRACOMFANORTE tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo, si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.
3. Sí la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE "USTC" tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario, la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.
4. Sí existe un depósito de un acta donde conste si la organización sindical SINTRACOMFANORTE y la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE "USTC", de manera conjunta hayan elegido la comisión única de reclamos a que hace referencia el artículo 406 del C.S del T., o si por el contrario cada una de estas organizaciones tiene constituida de manera autónoma una comisión estatutaria de reclamos.

Oficio: OFICIAR a COMFANORTE para que en el término de cinco (5) días suministre también y de información sobre las organizaciones sindicales que existen y juntas directivas, comisión de reclamos que han sido creados para efectos de verificar los hechos que son alegados en la contestación de la demanda sobre la legalidad del fuero sindical

que alega ostentar la demandante en el término ya mencionado para las demás partes. Correspondiendo a lo siguiente:

1. Cuántas organizaciones sindicales están constituidas al interior de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander COMFANORTE, allegando para el efecto el registro sindical correspondiente de cada una de ellas.
2. Sí la organización sindical SINTRACOMFANORTE tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo, si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.
3. Sí la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE "USTC" tiene constituida comisión estatutaria de reclamos, y en caso positivo si la misma fue elegida en los términos del artículo 406 del C.S del T., esto es, con la participación de las demás organizaciones sindicales, o si por el contrario, la elección de dicha comisión solamente fue realizada con los integrantes de su organización.
4. Sí existe un depósito de un acta donde conste si la organización sindical SINTRACOMFANORTE y la organización sindical UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COMFANORTE "USTC", de manera conjunta hayan elegido la comisión única de reclamos a que hace referencia el artículo 406 del C.S del T., o si por el contrario cada una de estas organizaciones tiene constituida de manera autónoma una comisión estatutaria de reclamos.

SE PROGRAMA LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00AM.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 54001-31-05-003-2022-00377-00
ACCIONANTE: WILLIAM RAMON CONTRERAS DIAZ
ACCIONADOS: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA “COCUC”; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC”; FIDUCIARIA CENTRAL S.A.; IPS SERSALUD
ASUNTO: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta el accionante que el 19 de abril del año en curso presentó petición ante el área de salud del **COCUC** solicitando valoración por odontología, ya que requiere una prótesis dental debido a que la que tenía se partió en un accidente que tuvo dentro de las instalaciones del Complejo Carcelario, lo cual afecta su autoestima.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

El accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental a la salud.

1.3. Pretensiones:

De la lectura del escrito tutelar, colige el Despacho que el accionante, en procura del derecho fundamental invocado, pretende le sea ordenado a las accionadas a garantizar la atención odontológica que requiere para el suministro de una prótesis dental.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

Luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, la acción de tutela se recepcionó por parte de la Oficina Judicial el día 23 de noviembre del año en curso, por lo que se dispuso la admisión de la misma mediante proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, solicita su desvinculación a la acción de tutela argumentando que no ha recepcionado petición alguna del

accionante y que es el Área de Sanidad del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÚCUTA** la competente para brindar la atención médica que requiere el accionante.

1.5.2. La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIOANL DE SALUD PPL**, informa inicialmente que no ha recibido petición alguna por parte del accionante.

Así mismo, expone que la precitada entidad que al no obrar orden médica vigente, es necesario que el accionante sea valorado inicialmente por odontología general y que acorde al *sistema de referencia y contrareferencia* estipulado en el *MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC*, es deber del establecimiento carcelario incluir a los internos que requieren atención médica y odontológica en el cronograma de atención y garantizar su traslado al área de salud para realizar dicha valoración, para lo cual se contrató a la IPS SERSALUD.

1.5.3. El **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y la **IPS SERSALUD** pese a haber sido notificadas en debida forma, conforme a la constancia secretarial suscrita por el secretario de este Despacho¹, se abstuvieron de rendir el informe requerido por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud del señor WILLIAM RAMÓN CONTRERAS, al no garantizar la atención odontológica que requiere para el suministro de la prótesis pretendida?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera el Despacho que, en aplicación de la presunción de veracidad, se tiene por cierto que el señor **WILLIAM RAMÓN ORTEGA** desde el mes de abril del año en curso solicitó atención por odontología para el suministro del reemplazo de la prótesis dental que perdió en un accidente sufrido dentro del Complejo, sin que a la fecha el **COCUC** hubiese efectuado los trámites administrativos de su competencia para la materialización de la misma, situación tal que vulnera su derecho fundamental a la salud del prenombrado.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Prueba de notificación obrante en el archivo 004, así como Constancia Secretarial levantada por el Secretario certificando la notificación en debida forma visible en el archivo 005 del expediente.

Ahora bien, frente a las personas privadas de la libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, donde las autoridades penitenciarias deben ejercer un fuerte control o dominio sobre las personas que están bajo su custodia, a tal punto que las normas señalan la facultad reglamentaría que tiene el INPEC, y de la que se deriva, a su vez, la potestad de limitar o restringir algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en virtud de la relación de dependencia que existe entre los internos y la Administración.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha construido de vieja data la tesis de la “relación especial de sujeción”, expuesta esta entre otras en la sentencia **T-049 de 2016**, en la cual se dijo:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de “relación de especial sujeción de las personas privadas de la libertad con el Estado”, al sostener que en virtud de la misma este puede exigirle a aquellos el sometimiento a un conjunto de condiciones que suponen la suspensión y restricción de ciertos derechos fundamentales. En otras palabras, el Estado, al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos: (i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto. (ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, **como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud**, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

Por tanto, los derechos fundamentales a la salud de las personas privadas de la libertad deben entonces ser garantizados en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una *“relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*.

A luz de lo anterior, **la jurisprudencia Constitucional, en torno a la protección del derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, ha indicado que el establecimiento carcelario o el prestador del servicio de salud asume el deber de proveer la atención médica necesaria, garantizando su integralidad, continuidad y eficiencia, adoptando las medidas pertinentes para ello, sin imponer obstáculos de naturaleza económica o administrativa que impidan el real acceso de esta población a los servicios de salud².**

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **WILLIAN RAMÓN CONTRERAS** en el escrito tutelar presentado manifiesta que solicitó el 19 de abril del año en curso ante el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA** atención odontológica para el reemplazo de la prótesis dental que

² Sentencia T-060 DE 2019

se dañó en un accidente sufrido al interior del Complejo Carcelario, por lo que colige el Despacho con la misma es la materialización de dicha valoración, más allá de la respuesta de fondo a la petición elevada.

Al respecto, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIOANL DE SALUD PPL**, informó inicialmente que no haber recibido petición alguna por parte del accionante.

Con relación a la prótesis requerida, expuso la precitada entidad que, al no obrar orden médica vigente, es necesario que el accionante sea valorado inicialmente por odontología general y que acorde al *sistema de referencia y contrareferencia* estipulado en el *MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC*, es deber del establecimiento carcelario incluir a los internos que requieren atención médica y odontológica en el cronograma de atención y garantizar su traslado al área de salud para realizar dicha valoración, para lo cual se contrató a la IPS SERSALUD.

Por su parte, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio, por lo que se dará aplicación al principio de presunción de veracidad preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto lo manifestado por el accionante con relación a la solicitud de valoración por odontología elevada en el mes de abril y que a la fecha de la interposición de la acción de tutela esta no había sido garantizada, pues esto fue lo que motivó a acudir a este mecanismo constitucional, situación tal que a todas luces vulnera el derecho fundamental a la salud del accionante, máxime al tratarse de una persona privada de la libertad que tiene una especial sujeción con el estado.

En este sentido, habrá de ampararse el referido derecho fundamental y en vista de que es el profesional en odontología quien acorde a su conocimiento técnico y científico determine la necesidad de la prótesis dental, se ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que, en un término perentorio, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar una consulta por odontología general, así como todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **WILLIAM RAMÓN CONTRERAS DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar todos los trámites administrativos necesarios a efectos de garantizar una consulta por odontología general, así como todas las acciones necesarias a efectos de materializar las órdenes médicas que en dicha atención sean prescritas.

TERCERO: ADVERTIR al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, que el desacato a lo aquí dispuesto dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, debiendo en consecuencia, allegar al Despacho copia de los soportes documentales que den cuenta del cumplimiento del fallo, **sin necesidad de requerimiento previo**.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de diciembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2018-00407
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL ARAUJO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	PATRICIA RIOS CUELLAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA MANRRIQUE
DEMANDADO:	E.I.S CÚCUTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	LILIANA CECILIA RAMIREZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2018-00407 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN-20221206 091202-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.</p> <p>Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. LILIANA CECILIA RAMIREZ Como apoderada de la parte demandada E.I.S CÚCUTA</p>	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
<p>El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.</p>	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
<p>Las partes demandadas, no presentaron en el curso del proceso excepciones previas.</p>	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
<p>No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.</p> <p>El despacho ordena continuar con el proceso y abstenerse a dictar medidas de saneamiento.</p>	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
<p>De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso el Despacho lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Establecer si las Empresas Públicas Municipales de Cúcuta hoy E.I.S Cúcuta ESP, para el periodo en que se vinculó el señor Miguel Ángel Flores Araujo, desde el 30 de junio de 1976, 25 de enero de 1982, se cumplió con la obligación de afiliarlo al sistema general de pensiones y, si pago los respectivos aportes al Instituto de Seguros Social, entidad para la cual aparece vinculado según las pruebas incorporadas en la contestación de la demanda o el formato. 2. En caso de que el empleador haya cumplido con la obligación de afiliarse y pagar los aportes, debe definirse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá trasladar el respectivo bono pensional a la administradora del RAIS en la que se encuentra afiliado el señor Miguel Ángel Flores Araujo. 3. Si se comprueba que la empresa E.I.S Cúcuta no cumplió con esta obligación, se determinará si hay lugar a ordenarle pagar el correspondiente cálculo actuarial de los aportes pensionales a la entidad, la cual se encuentra afiliado el demandante actualmente de acuerdo lo manifestado por la parte demandante tiene la condición de pensionado. 	

4. Determinar si estos aportes están sujetos a la precriptibilidad contemplada en los artículos 151 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social 488 del Código sustantivo del trabajo.
5. Establecer si la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** está legitimada en la causa por pasiva para responder sobre las pretensiones de la demanda.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

Dictamen pericial: Se niega la prueba solicitada.

Inspección Judicial con Exhibición de Documentos: Se decreta esta prueba solicitada de planillas de aportes realizados al demandante por un término de cinco (5) días .

PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO ART. 61 CGP

Se ordena la integración como litis consorcio necesario a **PORVENIR S.A** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que son objeto de controversia en este proceso y lo respectivo en específico del bono pensional de la semana que aparecen registradas entre el 30 de julio de 1976 al 25 de enero de 1982.

Una vez se integren a estas entidades y que esten debidamente notificadas se continuará con el trámite del proceso.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. WATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00393-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA ROCIO GELVEZ GUARIN
DEMANDADO: CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA, COOPSALUD, PROMONORTE
CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00393-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA, COOPSALUD, PROMONORTE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD** que de manera **INMEDIATA** Autorice la entrega de **RESULTADOS DE PATOLOGÍA** y **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO** y se de **INICIO AL CONTROL POR CONSULTA EXTERNA**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Bajo este panorama, confrontados los fundamentos de la solicitud, encuentra el Despacho que no es posible en esta etapa procesal impartir la orden pretendida mediante la medida provisional en comento, pues si bien no cuestiona el Despacho la importancia y celeridad con que la accionante requiere los servicios médicos, lo cierto es que, de una parte, la consulta de control se encuentra sujeta a los resultados de la patología y en cuanto a esto último resulta necesario efectuar una serie de requerimientos en aras de indagar el trámite administrativo efectuado para su materialización, así como del laboratorio a través del cual se dispuso el estudio de la muestra, para así esclarecer las razones por las cuales a la fecha no ha obtenido dicho resultado, los cuales deberán ser objeto de valoración a efectos de determinar si se vulneran o no los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, no se concederá medida provisional en este momento, quedando sujetas las pretensiones de la acción de amparo a la decisión de fondo que haya de emitirse, máxime cuando la acción de tutela tiene un carácter preferente para su resolución dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

1° ADMITIR la acción de tutela presentada por **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN** contra **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA, COOPSALUD, PROMONORTE CÚCUTA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD.**

2° OFICIAR a la **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA**¹, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, lo siguiente:

(i) Qué procedimiento se llevó a cabo al momento de procesar la muestra obtenida el 03 de octubre del año 2022 de la paciente **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.947, producto de la *tiroidectomía parcial izquierda*, con la finalidad de practicar el *ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN ESPECIMEN CON RESECCIÓN DE MARGENES*.

(ii) A qué laboratorio clínico se envió la muestra en comento para la práctica del *ESTUDIO DE COLORACIÓN BÁSICA EN ESPECIMEN CON RESECCIÓN DE MARGENES*.

(iii) En qué estado se encuentra la práctica de dicho estudio y si ya se recibió el resultado del mismo. En caso negativo, indicar las razones por las cuáles esto no ha sucedido.

(iv) Allegar toda la información y/o documentación adicional a la que haya lugar.

3° OFICIAR a **COOSALUD EPS S.A.**², para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desean ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, si la señora **ANA ROCIO GELVEZ GUARIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.467.947 tiene algún servicio médico pendiente por autorizar y/o materializar. En caso afirmativo, indicar las razones por las cuales ello no se ha efectuado. Allegar toda la información y/o documentación adicional a la que haya lugar

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

¹ Coord.juridica@clinicamedicalduarte.com
talentohumano@clinicamedical.com.co

recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com

² notificacioncoosaludeps@coosalud.com
wsierra@coosalud.com roperez@coosalud.com

iarias@coosalud.com

dgutierrez@coosalud.com